

Unión Particular para el Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (Unión de La Haya)

Asamblea

Cuadragésimo primer período de sesiones (23.º ordinario)
Ginebra, 4 a 8 de octubre de 2021

PROYECTO DE PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN
DEL ACTA DE 1999 Y DEL ACTA DE 1960 DEL ARREGLO DE LA HAYA

Documento preparado por la Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

1. La octava reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo, “Grupo de Trabajo”) se celebró del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2019.
2. En esa reunión, el Grupo de Trabajo examinó las propuestas de modificación del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (en lo sucesivo “Reglamento Común”). Al cabo de ese examen, el Grupo de Trabajo estuvo a favor de que se presentara una propuesta de modificación de las Reglas 15, 21 y 22*bis* y de la Tabla de tasas, a fin de que sea aprobada por la Asamblea de la Unión de La Haya ¹.
3. Sin embargo, debido a la pandemia de COVID-19, el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea de la Unión de La Haya se celebró en septiembre de 2020 con un orden del día reducido y, por lo tanto, esas propuestas no se sometieron a aprobación en ese período de sesiones.

¹ Véase el documento H/LD/WG/8/8, “Resumen de la presidencia”.

4. Además, en su novena reunión, celebrada el 14 y el 15 de diciembre de 2020, el Grupo de Trabajo estuvo a favor de que se presentaran, para aprobación por la Asamblea de la Unión de La Haya, propuestas de modificación del Reglamento Común con respecto a las Reglas 5, 17 y 37².

5. En el presente documento se expone, para su aprobación, el conjunto de modificaciones propuestas, conforme a lo recomendado por el Grupo de Trabajo en sus reuniones octava y novena³. En los siguientes párrafos se ofrece información sobre los antecedentes de las propuestas de modificación. Las propuestas de modificación se reproducen en los Anexos del presente documento. Las adiciones y supresiones propuestas se indican en los Anexos I y II subrayando y tachando, respectivamente, el texto en cuestión. En los Anexos III y IV figura el texto final de las disposiciones y la Tabla de tasas tal como pasaría a ser de adoptarse las modificaciones propuestas.

II. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN CON ARREGLO A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA OCTAVA SESIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

MODIFICACIÓN DE LA REGLA 21

6. El debate del Grupo de Trabajo se basó en el documento H/LD/WG/8/7. La modificación propuesta respecto de la Regla 21 tiene por objeto flexibilizar los requisitos para la inscripción de un cambio de titularidad cuando la petición sea presentada por el nuevo titular de un registro internacional.

7. La disposición jurídica vigente exige que, en tales casos, la petición sea firmada por el titular del registro internacional o vaya acompañada de un certificado expedido por la autoridad competente de la Parte Contratante del titular en el que el nuevo titular figure como causahabiente del titular. Ello impone una carga considerable a los nuevos titulares en las situaciones en las que no puede obtenerse la firma del titular de un registro internacional.

8. La modificación propuesta respecto de la Regla 21.1)b)ii) y 6) permitirá que la Oficina Internacional inscriba al nuevo titular de un registro internacional si este presenta y firma la petición y la acompaña de un documento de cesión u otro documento que justifique la inscripción del cambio.

9. El Grupo de Trabajo recomendó que la modificación propuesta entrara en vigor el 1 de enero de 2021. Sin embargo, como se mencionó en el párrafo 3, más arriba, esa propuesta no se sometió al cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea de la Unión de La Haya.

PROPUESTA DE NUEVA REGLA QUE PERMITA AÑADIR UNA REIVINDICACIÓN DE PRIORIDAD UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD

10. El debate del Grupo de Trabajo se basó en el documento H/LD/WG/8/2. La propuesta de añadir la Regla 22*bis* permitirá que los solicitantes o titulares presenten una petición a la Oficina Internacional para la adición de una reivindicación de prioridad antes de que finalicen los preparativos técnicos de su publicación y en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud internacional.

² Véase el documento H/LD/WG/9/7, "Resumen de la presidencia".

³ Sin embargo, en la fecha del presente documento, los usuarios siguen sintiendo la incidencia negativa de la pandemia de COVID-19 en la economía. De ahí que no se incluya entre las presentes propuestas la de aumentar de 19 francos suizos a 50 francos suizos la cuantía de la tasa de base por cada diseño adicional, que figura en el punto 1.2 de la Tabla de tasas.

11. Se recuerda que la posible introducción de la nueva disposición propuesta ya está prevista en virtud del Artículo 6.1)b) del Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo, "Acta de 1999"). También está en consonancia con el marco jurídico del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) y el proyecto de tratado sobre el Derecho de los diseños (DLT), así como con las legislaciones nacionales y regionales de varias Partes Contratantes del Sistema de La Haya.

12. Además, se propone introducir en consecuencia una modificación respecto de la Regla 15, para añadir un nuevo inciso vi) que se refiera a toda reivindicación de prioridad añadida en virtud de la Regla 22*bis* propuesta, como un nuevo elemento en el contenido del registro internacional. También se propone incluir un nuevo punto (el punto 6) en la Tabla de tasas, en relación con el nuevo tipo de servicio propuesto del que debe ocuparse la Oficina Internacional.

13. Por último, el Grupo de Trabajo señaló que la aplicación de la nueva Regla 22*bis* propuesta exigiría introducir algunas modificaciones en el sistema informático y en los procedimientos de examen de la Oficina Internacional. Por lo tanto, recomendó que las modificaciones propuestas sean adoptadas por la Asamblea de la Unión de La Haya con fecha de entrada en vigor que quedaría a discreción de la Oficina Internacional.

III. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN CON ARREGLO A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA NOVENA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

MODIFICACIONES DE LA REGLA 5

14. El debate del Grupo de Trabajo se basó en los documentos H/LD/WG/9/3 Rev. y H/LD/WG/9/6. Las modificaciones que se propone introducir respecto de la Regla 5 tienen por objeto dar a los usuarios del Sistema de La Haya medidas de subsanación en caso de incumplimiento de un plazo por causas de fuerza mayor, como la pandemia de COVID-19.

15. La Regla 5 en vigor actualmente se aplica en circunstancias muy limitadas. En relación con las situaciones de fuerza mayor, solo excusa los retrasos en el cumplimiento de los plazos relativos a las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional si son debidos a irregularidades en los servicios postales y de distribución que se deriven de esas situaciones, y exige que la parte interesada cumpla determinadas condiciones y presente pruebas al respecto (Regla 5.1) y 2)). De manera similar, en lo que respecta a las comunicaciones enviadas electrónicamente, solo excusa los retrasos en caso de indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en la Oficina Internacional o en la localidad de la parte interesada (Regla 5.3)). No se prevén claramente otras medidas, como el pago de tasas por medio de servicios bancarios.

16. Las modificaciones que se propone introducir respecto de la Regla 5 darán a los usuarios del Sistema de La Haya una medida de subsanación equivalente a la prevista en el Reglamento del PCT. El nuevo párrafo 1) propuesto introducirá el principio general de que el incumplimiento de un plazo indicado en el Reglamento Común para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional puede excusarse si la parte interesada presenta pruebas, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que demuestren que ese incumplimiento se debe a un motivo de fuerza mayor.

17. El nuevo párrafo 2) propuesto servirá para aclarar que la Oficina Internacional podrá renunciar a aplicar el requisito previsto en el párrafo 1) en relación con la presentación de pruebas, en cuyo caso habrá de presentarse una declaración en el sentido de que el

incumplimiento del plazo se debió al motivo por el que la Oficina Internacional renunció a aplicar el requisito relativo a la presentación de pruebas.

18. Por último, como ocurre con la Regla 82*quater* del Reglamento del PCT, el nuevo párrafo 3) propuesto exigiría que la parte interesada efectúe el trámite en cuanto sea razonablemente posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

19. A la luz de la pandemia de COVID-19 y la necesidad de salvaguardar los intereses de los usuarios del Sistema de La Haya, el Grupo de Trabajo recomendó que las modificaciones propuestas respecto de la Regla 5 entren en vigor dos meses después de su adopción.

MODIFICACIONES DE LAS REGLAS 17 Y 37

20. El debate del Grupo de Trabajo se basó en los documentos H/LD/WG/9/2 y H/LD/WG/9/2 Corr. Las modificaciones que se propone introducir respecto de la Regla 17 tienen por objeto responder a las necesidades de los usuarios del Sistema de La Haya mediante la ampliación del período de publicación estándar de seis a 12 meses e introduciendo la posibilidad de solicitar una publicación anticipada en cualquier momento antes de la publicación del registro internacional.

21. En relación con esta propuesta, la Oficina Internacional consultó a organizaciones no gubernamentales (ONG) que representan a los usuarios del Sistema de La Haya. Las ONG que respondieron al cuestionario se mostraron de manera prácticamente unánime a favor tanto de ampliar el período de publicación estándar de seis a 12 meses como de introducir la posibilidad de solicitar una publicación anticipada en cualquier momento antes del vencimiento del período de publicación estándar de 12 meses.

22. El actual período de seis meses para la publicación estándar fue acordado y aprobado en la Conferencia Diplomática para la adopción de una Nueva Acta del Arreglo de la Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (Acta de Ginebra), celebrada en 1999. Habida cuenta de que, en algunos sistemas nacionales y regionales, debe transcurrir un determinado período de tiempo antes de la publicación de un dibujo o modelo industrial, que es necesario para efectuar el examen (ya sea de forma o de fondo) y los preparativos técnicos para su publicación, el período de seis meses se escogió con la intención de conceder al titular de un registro internacional el mismo beneficio de aplazamiento de que gozaría en la práctica si hubiera presentado una solicitud nacional⁴. Sin embargo, a medida que crece el número de miembros del Acta de 1999, al igual que la variedad de sistemas nacionales y regionales que abarca, se ha observado que, en algunos sistemas nacionales la publicación de los diseños, a menudo, se efectúa una vez transcurridos mucho más que seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, por lo general, como mínimo, 12 meses después.

23. Por lo tanto, la propuesta de ampliar el actual período de publicación estándar a 12 meses satisfará el propósito original del régimen de publicación estándar, ajustando el período de publicación estándar al período de aplazamiento que en la práctica se aplica en esos sistemas nacionales.

24. Además, se propone el nuevo párrafo 3) de la Regla 37 para aclarar que el actual período de seis meses seguiría aplicándose a los registros internacionales resultantes de solicitudes internacionales presentadas antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta respecto de la Regla 17.1)iii).

⁴ Consúltense el documento H/CE/VI/3, Notas sobre el Artículo 7 (párrafo 7.06), documento H/DC/6, Notas sobre la Regla 17 (párrafo R17.01) (en inglés) y el documento H/LD/WG/8/6.

25. El Grupo de Trabajo recomendó que las modificaciones propuestas respecto de las Reglas 17 y 37 entren en vigor el 1 de enero de 2022.

Procedimiento para introducir las modificaciones respecto de la Regla 17.1)iii)

26. Por último, la Regla 33 del Reglamento Común dispone lo siguiente:

[...]

2) [*Exigencia de mayoría de cuatro quintos*] Para modificar las disposiciones del presente Reglamento que se detallan seguidamente y el párrafo 3) de la presente Regla será precisa una mayoría de cuatro quintos de las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1999:

[...]

iv) Regla 17.1)iii).

3) [*Procedimiento*] Toda propuesta de modificación de alguna de las disposiciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) deberá enviarse a todas las Partes Contratantes al menos dos meses antes a la apertura del período de sesiones de la Asamblea que deba adoptar una decisión sobre la propuesta.

27. Se considera que se ha cumplido el procedimiento descrito en el párrafo 3) de la Regla 33 mediante el envío de la Nota C. H 150, el 2 de julio de 2021, a todas las Partes Contratantes.

28. Además, el párrafo 2) de la Regla 33 exige una mayoría de cuatro quintos de los votos emitidos por las Partes Contratantes obligadas por el Acta de 1999⁵. Habida cuenta de que la Regla 17.1)iii) se aplica a todas las Partes Contratantes (estén obligadas por el Acta de 1960 o por el Acta de 1999), se entiende que el principio general de una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, exigida habitualmente para modificar una disposición del Reglamento Común, se aplica únicamente a las Partes Contratantes obligadas por el Acta de 1960⁶. En el caso de una Parte Contratante obligada tanto por el Acta de 1999 y de 1960, su voto debería tenerse en cuenta para determinar si se cumplen la mayoría de cuatro quintos y la mayoría de dos tercios en sus respectivos contextos⁷.

IV. ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

29. Como se menciona en el párrafo 25, el Grupo de Trabajo recomendó en su novena reunión que las modificaciones propuestas respecto de las Reglas 17 y 37 entren en vigor el 1 de enero de 2022.

⁵ El marco jurídico de toma de decisiones en la Asamblea de la Unión de La Haya por las Partes Contratantes obligadas por el Acta de 1999 figura en las disposiciones siguientes: de conformidad con el Artículo 21.4)a) del Acta de 1999, la "Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso" y, por su parte, el Artículo 21.4)b) dispone que "Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación." De conformidad con el Artículo 21.5)a) del Acta de 1999, las decisiones de la Asamblea las decisiones de la Asamblea requerirán dos tercios de los votos emitidos, con arreglo a los Artículos 24.2) y 26.2). El Artículo 24.2)a) del Acta de 1999 dispone que el Reglamento podrá especificar que ciertas disposiciones del Reglamento solo podrán modificarse por unanimidad o solo por mayoría de cuatro quintos.

⁶ El Artículo 2.3)d) del Acta Complementaria de Estocolmo de 1967 dispone que las decisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

⁷ Véase el documento HWG//3, párrafo 32.04.

30. Tal como se describe en los párrafos 2, 3 y 9, el Grupo de Trabajo recomendó en su octava reunión que las modificaciones propuestas respecto de la Regla 21.1)b)ii) y 6) entren en vigor el 1 de enero de 2021, pero esta propuesta no se presentó al cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea de la Unión de La Haya. La Secretaría recomienda, por lo tanto, que las modificaciones propuestas entren en vigor el 1 de enero de 2022.

31. Como se menciona en el párrafo 19, el Grupo de Trabajo recomendó en su novena reunión que las modificaciones propuestas respecto de la Regla 5 entren en vigor dos meses después de su adopción. Esta recomendación se formula a la luz de la posibilidad de que se celebrara, a comienzos de 2021, un período extraordinario de sesiones de la Asamblea de la Unión de La Haya. Sin embargo, ese período extraordinario de sesiones no tuvo lugar y, teniendo en cuenta el momento en que se celebra el presente período de sesiones, la Secretaría recomienda ahora que dichas modificaciones propuestas entren en vigor al mismo tiempo que las modificaciones propuestas respecto de las Reglas 17, 21 y 37, es decir, el 1 de enero de 2022.

32. Por último, como se describe en el párrafo 13, el Grupo de Trabajo recomendó en su octava reunión que la Oficina Internacional determine y anuncie la fecha de entrada en vigor de la nueva regla propuesta, la Regla 22*bis*, de la modificación introducida en consecuencia en la Regla 15 y del nuevo punto 6 de la Tabla de tasas.

33. *Se invita a la Asamblea de la Unión de La Haya a que adopte las modificaciones de:*

i) las Reglas 5, 17, 21 y 37 del Reglamento Común, según se exponen en los Anexos I y III del documento H/A/41/1, con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2022; y

ii) las Reglas 15 y 22bis del Reglamento Común y la Tabla de tasas, según se exponen en los Anexos II y IV del documento H/A/41/1, con fecha de entrada en vigor que será decidida por la Oficina Internacional.

[Siguen los Anexos]

**Reglamento Común
del Acta de 1999 y del Acta de 1960
del Arreglo de La Haya**

(texto en vigor el 1 de enero de 2022)

[...]

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Regla 5

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

1) [\[Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor\]](#) El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que ese incumplimiento se debió a guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, epidemia, irregularidades en los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias que estén fuera del alcance de la parte interesada u otros motivos de fuerza mayor.

~~[Comunicaciones enviadas mediante un servicio postal oficial]~~ Si una parte interesada no cumple el plazo establecido para el envío de una comunicación a la Oficina Internacional por un servicio postal oficial, el incumplimiento será excusado si la parte interesada presenta pruebas convincentes para la Oficina Internacional de i) que la comunicación fue enviada como mínimo cinco días antes del vencimiento del plazo o, en el caso de que el servicio postal hubiera sido interrumpido en los diez días previos al vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, desórdenes civiles, huelga, desastre natural o cualesquiera otras razones de índole similar, que la comunicación fue enviada a más tardar cinco días después de la reanudación de las actividades del servicio postal oficial, ii) que la comunicación fue enviada por correo certificado o que el servicio postal oficial hizo asiento de los datos del envío en el momento de despacharlo, y iii) en los casos en que no todas las clases de correos lleguen a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a su despacho, que la comunicación fue enviada por correo aéreo o mediante una clase de correo que llega normalmente a la Oficina Internacional entre uno y dos días después de haber sido despachada.

~~2— [Comunicaciones enviadas mediante una empresa de distribución de correo]~~ Si una parte interesada no cumple el plazo establecido para el envío de una comunicación a la Oficina Internacional por una empresa de distribución de correo, el incumplimiento será excusado si la parte interesada presenta pruebas convincentes para la Oficina Internacional de i) que la comunicación fue enviada como mínimo cinco días antes del vencimiento del plazo o, en el caso de que la empresa de distribución de correo hubiera interrumpido sus servicios en los diez días previos al vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, desórdenes civiles, huelga, desastre natural o cualesquiera otras razones de índole similar, que la comunicación

fue enviada a más tardar cinco días después de la reanudación de los servicios de la empresa de distribución de correo, y ii) que la empresa de distribución de correo hizo asiento de los datos del envío en el momento de despacharlo.

~~3. [Comunicaciones enviadas por vía electrónica] El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada por vía electrónica se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que no pudo cumplirse el plazo establecido como consecuencia de un fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional, o que afecte a la localidad de la parte interesada debido a circunstancias extraordinarias ajenas al control de la parte interesada, y que la comunicación se efectuó, a más tardar, cinco días después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica.~~

2) [Renuncia a las pruebas: declaración en lugar de las pruebas] La Oficina Internacional podrá renunciar a aplicar el requisito previsto en el párrafo 1) en relación con la presentación de pruebas. En dicho caso, la parte interesada deberá presentar una declaración en el sentido de que el incumplimiento del plazo se debió al motivo por el que la Oficina Internacional renunció a aplicar el requisito relativo a la presentación de pruebas.

43) [Limitación de la justificación] El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla solo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en los párrafos el párrafo 1) o la declaración mencionada en el párrafo 2) o 3) y la comunicación o, en su caso, un duplicado de la misma, y se realicen ante ella los trámites correspondientes tan pronto como sea razonablemente posible, y a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

~~5) [Excepción] La presente Regla no se aplicará al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual por conducto de la Oficina Internacional que se menciona en la Regla 12.3)c).~~

[...]

CAPÍTULO 2

SOLICITUDES INTERNACIONALES Y REGISTROS INTERNACIONALES

[...]

Regla 17

Publicación del registro internacional

- 1) [Fecha de publicación] El registro internacional se publicará
 - i) cuando lo pida el solicitante, inmediatamente después de haberse efectuado la inscripción;
 - ii) con sujeción a lo dispuesto en el apartado i)bis, cuando se haya pedido el aplazamiento de la publicación y no se haya desestimado la petición, inmediatamente después de que haya vencido el período de aplazamiento ~~o se considere que haya vencido~~;

ii)bis) cuando lo pida el titular, inmediatamente después de que la Oficina Internacional reciba la petición.

iii) en los demás casos, ~~seis~~ 12 meses después de la fecha del registro internacional o lo antes posible después de ese plazo.

[...]

CAPÍTULO 4

CAMBIOS Y CORRECCIONES

Regla 21

Inscripción de un cambio

1) *[Presentación de la petición]*

[...]

b) La petición será firmada y presentada por el titular; no obstante, el nuevo titular podrá presentar una petición de inscripción de un cambio en la titularidad, siempre que

i) esté firmada por el titular, o

ii) esté firmada por el nuevo titular y vaya acompañada de un ~~certificado expedido por la autoridad competente de la Parte Contratante del titular en la~~ documento que aporte pruebas en el sentido de que el nuevo titular ~~figure como es el~~ causahabiente del titular.

[...]

6) *[Inscripción y notificación de un cambio]*

[...]

c) Cuando se inscriba un cambio en la titularidad a raíz de una petición presentada por el nuevo titular en virtud de lo dispuesto en el apartado 1)b)ii) y el titular anterior se oponga al cambio comunicándolo por escrito a la Oficina Internacional, el cambio se considerará como si no hubiera sido inscrito. La Oficina Internacional informará de ello a ambas partes.

[...]

CAPÍTULO 9

OTRAS DISPOSICIONES

[...]

Regla 37
Disposiciones transitorias

[...]

3) *[Disposición transitoria relativa a la fecha de publicación] La Regla 17.1)iii) en vigor antes del [1 de enero de 2022] seguirá aplicándose a todo registro internacional resultante de una solicitud internacional presentada antes de esa fecha.*

[...]

[Sigue el Anexo II]

**Reglamento Común
del Acta de 1999 y del Acta de 1960
del Arreglo de La Haya**

(texto en vigor el [.....])

[...]

CAPÍTULO 2

**SOLICITUDES INTERNACIONALES
Y REGISTROS INTERNACIONALES**

[...]

Regla 15

Inscripción del dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional

[...]

- 2) **[Contenido del registro]** En el registro internacional se incluirán
- i) todos los datos que figuren en la solicitud internacional, excepción hecha de la reivindicación de prioridad de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7.5)c), siempre que desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha de presentación de la solicitud internacional hayan transcurrido más de seis meses;
 - ii) toda reproducción del dibujo o modelo industrial;
 - iii) la fecha del registro internacional;
 - iv) el número del registro internacional;
 - v) la clase pertinente de la Clasificación Internacional, determinada por la Oficina Internacional;
 - vi) [toda reivindicación de prioridad añadida en virtud de la Regla 22bis2\).](#)

[...]

CAPÍTULO 4

CAMBIOS Y CORRECCIONES

[...]

Regla 22bis

Adición de una reivindicación de prioridad

- 1) [\[Petición y plazo\] a\) Antes de que hayan concluido los preparativos técnicos de la publicación, el solicitante o titular podrá añadir una reivindicación de prioridad al contenido de la solicitud internacional o registro internacional por medio de una petición formulada ante la Oficina Internacional en el plazo de dos meses contados a partir de fecha de presentación.](#)
- [b\) En la petición formulada con arreglo al apartado a\) se hará constar la solicitud internacional o el registro internacional de que se trate y se efectuará la reivindicación de prioridad conforme se dispone en la Regla 7.5\)c\). La petición se acompañará del pago de la tasa.](#)

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), cuando la solicitud internacional se presente por mediación de una Oficina, el período de dos meses que se fija en dicho apartado se computará desde la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional.

2) [Adición y notificación] Si la petición presentada con arreglo al apartado 1)a) está en regla, la Oficina Internacional añadirá sin tardanza la reivindicación de prioridad al contenido de la solicitud internacional o registro internacional y notificará ese hecho al solicitante o titular.

3) [Petición irregular] a) Si la petición formulada con arreglo al apartado 1)a) no se presenta dentro del plazo prescrito, se tendrá por no efectuada. La Oficina Internacional notificará ese hecho al solicitante o titular y reembolsará la tasa satisfecha con arreglo al apartado 1)b).

b) Si la petición mencionada en el apartado 1)a) no cumple los requisitos pertinentes, la Oficina Internacional notificará ese hecho al solicitante o titular. La irregularidad podrá ser subsanada dentro del mes posterior a la fecha en que sea notificada por la Oficina Internacional. Si la irregularidad no es subsanada en dicho plazo de un mes, la petición se tendrá por desistida, y la Oficina Internacional notificará el hecho al solicitante o titular y le reembolsará la tasa satisfecha con arreglo al apartado 1)b).

4) [Cómputo del período] Cuando la adición de una reivindicación de prioridad entrañe modificar la fecha de prioridad, todo plazo que se compute desde la fecha de prioridad anteriormente aplicable y que no haya vencido se computará desde la fecha de prioridad modificada.

[...]

TABLA DE TASAS
(en vigor desde el [.....])

Francos suizos

[...]

II. ~~{Suprimido}~~ Otros procedimientos correspondientes a la solicitud Internacional

6. ~~{Suprimido}~~ Adición de una reivindicación de prioridad 100

[...]

[Sigue el Anexo III]

**Reglamento Común
del Acta de 1999 y del Acta de 1960
del Arreglo de La Haya**

(texto en vigor el 1 de enero de 2022)

[...]

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Regla 5

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

1) [*Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor*] El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que ese incumplimiento se debió a guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, epidemia, irregularidades en los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias que estén fuera del alcance de la parte interesada u otros motivos de fuerza mayor.

2) [*Renuncia a las pruebas; declaración en lugar de las pruebas*] La Oficina Internacional podrá renunciar a aplicar el requisito previsto en el párrafo 1) en relación con la presentación de pruebas. En dicho caso, la parte interesada deberá presentar una declaración en el sentido de que el incumplimiento del plazo se debió al motivo por el que la Oficina Internacional renunció a aplicar el requisito relativo a la presentación de pruebas.

3) [*Limitación de la justificación*] El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla solo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en el párrafo 1) o la declaración mencionada en el párrafo 2), y se realicen ante ella los trámites correspondientes tan pronto como sea razonablemente posible, y a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

[...]

CAPÍTULO 2

SOLICITUDES INTERNACIONALES Y REGISTROS INTERNACIONALES

Regla 17

Publicación del registro internacional

- 1) [*Fecha de publicación*] El registro internacional se publicará
 - i) cuando lo pida el solicitante, inmediatamente después de haberse efectuado la inscripción;
 - ii) con sujeción a lo dispuesto en el apartado i)bis), cuando se haya pedido el aplazamiento de la publicación y no se haya desestimado la petición, inmediatamente después de que haya vencido el período de aplazamiento;
 - iibis) cuando lo pida el titular, inmediatamente después de que la Oficina Internacional reciba la petición,
 - iii) en los demás casos, 12 meses después de la fecha del registro internacional o lo antes posible después de ese plazo.

[...]

CAPÍTULO 4

CAMBIOS Y CORRECCIONES

Regla 21

Inscripción de un cambio

- (1) [*Presentación de la petición*]

[...]

- b) La petición será firmada y presentada por el titular; no obstante, el nuevo titular podrá presentar una petición de inscripción de un cambio en la titularidad, siempre que
 - i) esté firmada por el titular, o
 - ii) esté firmada por el nuevo titular y vaya acompañada de un documento que aporte pruebas en el sentido de que el nuevo titular es el causahabiente del titular.

[...]

- 6) [*Inscripción y notificación de un cambio*]

[...]

- c) Cuando se inscriba un cambio en la titularidad a raíz de una petición presentada por el nuevo titular en virtud de lo dispuesto en el apartado 1)b)ii) y el titular anterior se oponga al cambio comunicándolo por escrito a la Oficina Internacional, el cambio se considerará como si no hubiera sido inscrito. La Oficina Internacional informará de ello a ambas partes.

[...]

CAPÍTULO 9

OTRAS DISPOSICIONES

[...]

Regla 37
Disposiciones transitorias

[...]

3) [*Disposición transitoria relativa a la fecha de publicación*] La Regla 17.1)iii) en vigor antes del [1 de enero de 2022] seguirá aplicándose a todo registro internacional resultante de una solicitud internacional presentada antes de esa fecha.

[...]

[Sigue el Anexo IV]

**Reglamento Común
del Acta de 1999 y del Acta de 1960
del Arreglo de La Haya**

(texto en vigor el [...])

[...]

CAPÍTULO 2

SOLICITUDES INTERNACIONALES Y REGISTROS INTERNACIONALES

[...]

Regla 15

Inscripción del dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional

[...]

- 2) [*Contenido del registro*] En el registro internacional se incluirán
- i) todos los datos que figuren en la solicitud internacional, excepción hecha de la reivindicación de prioridad de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7.5)c), siempre que desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha de presentación de la solicitud internacional hayan transcurrido más de seis meses;
 - ii) toda reproducción del dibujo o modelo industrial;
 - iii) la fecha del registro internacional;
 - iv) el número del registro internacional;
 - v) la clase pertinente de la Clasificación Internacional, determinada por la Oficina Internacional;
 - vi) toda reivindicación de prioridad añadida en virtud de la Regla 22bis2).

[...]

CAPÍTULO 4

CAMBIOS Y CORRECCIONES

[...]

Regla 22bis

Adición de una reivindicación de prioridad

- 1) [*Petición y plazo*] a) Antes de que hayan concluido los preparativos técnicos de la publicación, el solicitante o titular podrá añadir una reivindicación de prioridad al contenido de la solicitud internacional o registro internacional por medio de una petición formulada ante la Oficina Internacional en el plazo de dos meses contados a partir de fecha de presentación.
- b) En la petición formulada con arreglo al apartado a) se hará constar la solicitud internacional o el registro internacional de que se trate y se efectuará la reivindicación de prioridad conforme se dispone en la Regla 7.5)c). La petición se acompañará del pago de la tasa.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), cuando la solicitud internacional se presente por mediación de una Oficina, el período de dos meses que se fija en dicho apartado se computará desde la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional.

2) [Adición y notificación] Si la petición presentada con arreglo al apartado 1)a) está en regla, la Oficina Internacional añadirá sin tardanza la reivindicación de prioridad al contenido de la solicitud internacional o registro internacional y notificará ese hecho al solicitante o titular.

3) [Petición irregular] a) Si la petición formulada con arreglo al apartado 1)a) no se presenta dentro del plazo prescrito, se tendrá por no efectuada. La Oficina Internacional notificará ese hecho al solicitante o titular y reembolsará la tasa satisfecha con arreglo al apartado 1)b).

b) Si la petición mencionada en el apartado 1)a) no cumple los requisitos pertinentes, la Oficina Internacional notificará ese hecho al solicitante o titular. La irregularidad podrá ser subsanada dentro del mes posterior a la fecha en que sea notificada por la Oficina Internacional. Si la irregularidad no es subsanada en dicho plazo de un mes, la petición se tendrá por desistida, y la Oficina Internacional notificará el hecho al solicitante o titular y le reembolsará la tasa satisfecha con arreglo al apartado 1)b).

4) [Cómputo del período] Cuando la adición de una reivindicación de prioridad entrañe modificar la fecha de prioridad, todo plazo que se compute desde la fecha de prioridad anteriormente aplicable y que no haya vencido se computará desde la fecha de prioridad modificada.

[...]

TABLA DE TASAS
(en vigor desde el [.....])

Francos suizos

[...]

II. *Otros procedimientos correspondientes a la solicitud Internacional*

6. Adición de una reivindicación de prioridad 100

[...]

[Fin del Anexo IV y del documento]